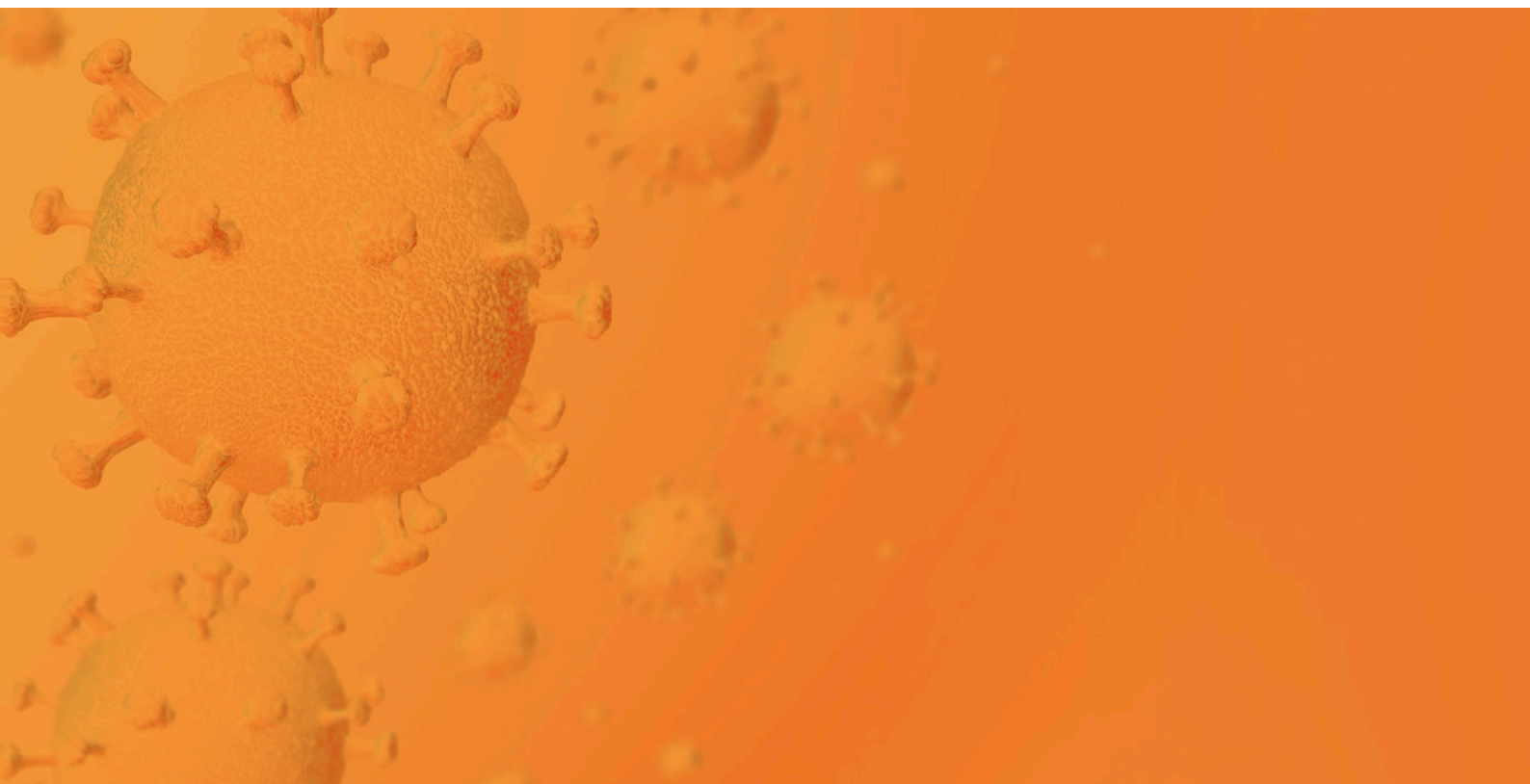


COVID-19: Implicaciones legales para las empresas españolas

Última actualización al 30 de junio de 2020



La crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 propició la declaración del estado de alarma en España (el "Estado de Alarma") en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por los sucesivos Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo y 555/2020, de 5 de junio hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

La profusa normativa publicada durante el Estado de Alarma (la "Legislación COVID-19") comprende medidas en el ámbito mercantil, regulatorio, financiero, laboral y fiscal; encuadradas todas ellas en la acción directa del poder ejecutivo para hacer frente a las graves consecuencias ocasionadas por la situación de emergencia sanitaria en el tejido social y empresarial

La presente nota contiene el elenco de medidas que traen causa de la Legislación COVID-19, y que pasamos a categorizar en los siguientes dos grupos: (i) aquellas que siguen siendo de aplicación tras el levantamiento del Estado de Alarma y (ii) las que solo tuvieron vigencia y se aplicaron únicamente durante el Estado de Alarma, es decir, desde el 14 de marzo de 2020 y hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

A

Medidas que continúan causando efectos una vez que ha culminado el Estado de Alarma

1 Mercantil

1.1 Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas

1.1.1 Celebración de juntas generales de socios y de reuniones del órgano de administración.

Durante el Estado de Alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, y aunque no esté previsto en los estatutos sociales, se permite que las juntas generales de socios y las reuniones del órgano de administración de las sociedades civiles y mercantiles, se celebren por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que los asistentes o sus representantes dispusieren de los medios necesarios, el secretario del órgano pudiera reconocer su identidad, y así lo expresara en el acta resultante de la sesión.

[Artículo 40.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según redacción dada por la Disposición Final 4ª del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio]

1.1.2 Formulación de cuentas anuales

El plazo de tres meses con el que cuentan los órganos de administración de las sociedades para la formulación de las cuentas anuales, o abreviadas, individuales o consolidadas, correspondiente al ejercicio de 2019, empezó a contar desde el 1 de junio de 2020, y en consecuencia vencerá el 31 de agosto de 2020.

[Disposición final octava apartado tres del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo]

1.1.3 Aprobación de cuentas anuales

Como consecuencia de la medida anterior, la junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio de 2019, debe reunirse necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, es decir, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020.

[Disposición final octava apartado cuatro del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo]
agosto de 2020.

1.1.4 Duración de la sociedad

La disolución de pleno derecho de una sociedad, cuya causa de disolución se hubiera producido durante el Estado de Alarma, ocurrirá una vez que transcurran dos meses a contar desde la finalización del Estado de Alarma, es decir, a partir del 31 de julio de 2020.

[Artículo 40.10 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.1.5 Acuerdo de disolución de la sociedad

Si antes o durante el Estado de Alarma, hubiere concurrido alguna causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución o los acuerdos que hubieren tenido por objeto enervar la causa, al encontrarse suspendido durante el Estado de Alarma, comenzó a correr a partir del 21 de junio de 2020.

[Artículo 40.11 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2 Sociedades anónimas cotizadas (medi das de aplicación durante todo el año 2020)

1.2.1 Informe financiero anual

Las sociedades anónimas cotizadas tienen hasta seis meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, para publicar y remitir el informe financiero anual y la auditoría de cuentas anuales, a la Comisión Nacional de Mercado de Valores. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

[Artículo 41.1 a) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2.2 Celebración de la junta general de socios

1.2.2.1 Podrá celebrarse dentro de los primeros diez meses del ejercicio social.

[Artículo 41.1 b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2.2.2 La convocatoria, la asistencia y la votación de la junta general de socios, podrá realizarse por medios telemáticos y a distancia, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. En un sentido similar, la celebración de la junta general de socios, puede realizarse en cualquier lugar del territorio español.

[Artículo 41.1 c) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2.2.3 Si la convocatoria ya se hubiese publicado antes del Estado de Alarma, se puede prever cualquiera de los supuestos anteriores, en un anuncio complementario que debe publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta general de socios.

[Artículo 41.1 d) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2.3 Acuerdos del Consejo de Administración

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.

[Artículo 41.2 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

2 Inversión Extranjera

2.1 Consideración de inversión extranjera

El artículo 3 del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, establece que la inversión extranjera en España puede efectuarse mediante (i) la constitución de una sociedad o la suscripción parcial o total de sus acciones o participaciones; (ii) la constitución y ampliación de la dotación de sucursales; (iii) la suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes; (iv) la participación en fondos de inversión, inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; (v) la adquisición de bienes inmuebles en España por un valor de 500.000 pesetas (hoy aproximadamente 3.005,06€); y, (vi) la constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, cuando el valor total correspondiente a la participación de los inversores extranjeros sea superior a 500.000 pesetas (hoy aproximadamente 3.005,06€)

Sin embargo, la disposición final tercera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo de 2020, por la cual se modificó el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, estableció que la consideración de inversión extranjera directa ("IED"), aplicaría para aquella en la que el inversor -residente en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio- ostentase una participación igual o superior 10% del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad.

2.2 Suspensión del régimen de liberalización de las IED

[Disposición final cuarta apartado Uno del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por la cual se añade un artículo 7 bis a la Ley 19/2003, de 4 de julio]

2.2.1 La suspensión del régimen de liberalización de algunas IED en España, que se describen más adelante, implica que dichas operaciones de inversión están sometidas a la obtención de autorización previa.

2.2.2 Actualmente, se encuentra suspendido el régimen de liberalización de la IED en España, que se realice en los siguientes sectores: (i) infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas; (ii) tecnologías críticas y productos de doble uso, definidas en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo; (iii) suministro de insumos fundamentales, definidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria; (iv) sectores de acceso a información sensible de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y, (v) medios de comunicación.

2.2.3 En un sentido similar, continúa suspendido el régimen de liberalización de la IED, en los siguientes supuestos: (i) si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país, aplicándose efectos de determinar la existencia de control los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio; (ii) si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro de la UE; y, (iii) si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro de la UE y/o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

2.3 Régimen sancionador

Se ha incorporado al régimen sancionador en materia de inversiones extranjeras, con el carácter de infracciones muy graves, la realización de operaciones de inversión cuya liberalización esté suspendida, sin haber solicitado autorización administrativa previa o con carácter previo a su concesión o con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

[Disposición final cuarta apartado Dos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por la cual se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 19/2003, de 4 de julio]

3 Concurso de acreedores

3.1 Solicitud de declaración de concurso de acreedores

3.1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. [Artículo 11.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.1.2 Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del Estado de Alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario. [Artículo 11.2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.1.3 Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. [Artículo 11.3 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.2 Aplazamiento para solicitud de apertura de plazo de liquidación

3.2.1 Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del Estado de Alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. [Artículo 9.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.2.2 Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso. [Artículo 9.2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.2.3 En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del Estado de Alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir. [Artículo 9.3 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.3 Modificación del convenio concursal

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del Estado de Alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos. La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario.

[Artículo 8.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.4 Acuerdos de refinanciación

3.4.1 Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del Estado de Alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

[Artículo 10.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

3.4.2 Durante los seis meses siguientes a la declaración del Estado de Alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

[Artículo 10.2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril]

4 Fiscal

4.1 Aplazamiento de deudas tributarias

El aplazamiento concedido a aquellos obligados tributarios que lo solicitaron, en el caso de deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizó desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, fue concedido por seis meses desde la fecha de su concesión y no conlleva el devengo de intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento.

[Artículo 14.4 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo]

4.2 Ampliación de plazo voluntario para el ingreso de recibos del Impuesto de Actividades Económicas

Se modificó el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 cuando se tratasen de las cuotas nacionales y provinciales. Por ello, se ha fijado un nuevo plazo de pago, que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

[Uno y Dos de la Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria]

5 Medidas financieras

5.1 El Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo en su artículo 29 aprobó, como programa de garantía pública, una línea de avales del Estado de hasta 100.000 millones de euros, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, para mantener el empleo en las empresas y combatir la crisis sanitaria y económica del COVID-19. Los avales están destinados a facilitar acceso al crédito y liquidez de las empresas y autónomos, para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Se han aprobado cinco líneas de crédito, las cuales se detallarán seguidamente.

5.2 Propósito general del programa de garantía pública y base normativa

El programa de garantía pública consiste en cinco líneas de crédito, diseñadas para asegurar nueva financiación a empresas y trabajadores autónomos, y satisfacer el pago de salarios, facturas, capital de trabajo u otras necesidades de liquidez, incluidas las derivadas del pago de las obligaciones fiscales y financieras.

[Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo, de 10 de abril, de 5 de mayo y de 19 de mayo]

5.3 Primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19. Condiciones aplicables y requisitos a cumplir

5.3.1 Las condiciones específicas para la liberación del primer tramo de la línea de avales, por importe máximo de 20.000 millones de euros, se detallan en el anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19.

5.3.2 Destinatarios: Pueden beneficiarse las PYMES. Se consideran PYMES aquellas empresas que reúnan esta condición de acuerdo con el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

[Anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.3.3 Finalidad: El objetivo es cubrir los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación y las renovaciones concedidos por entidades financieras a empresas y autónomos para atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.

[Anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.3.4 Definición de entidad financiera: Se puede solicitar financiación a las entidades financieras. Se consideran entidades financieras las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago.

[Anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.3.5 Plazo de solicitud y vencimiento de avales: Los avales pueden solicitarse hasta el 30 de septiembre de 2020. El plazo puede ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros. El plazo del aval emitido coincidirá con el plazo de la operación hasta un máximo de cinco años.

[Anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.3.6 Derechos y obligaciones de las entidades financieras: La entidad financiera decide sobre la concesión de la correspondiente financiación al cliente de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas de concesión y riesgos. Los costes de los nuevos préstamos y renovaciones que se beneficien de estos avales se mantienen en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura. Las entidades financieras se comprometen a mantener al menos hasta 30 de septiembre de 2020 los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados. Las entidades financieras señalarán en sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo estas operaciones, con el fin de facilitar su trazabilidad. Posteriormente, incorporarán esta señalización en su declaración a la Central de Información de Riesgos, siguiendo a tal efecto las instrucciones del Banco de España.

[Anexo I de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.4 Segundo tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19. Condiciones aplicables y requisitos a cumplir

5.4.1 Las condiciones específicas para la liberación del segundo tramo de la línea de avales, por importe máximo de 20.000 millones de euros, se detallan en el anexo I de la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020.

5.4.2 Destinatarios y finalidad: Este segundo tramo de avales se destina a avalar exclusivamente la financiación otorgada a pequeñas y medianas empresas y autónomos por considerar que son los agentes de la actividad económica que más requieren de este apoyo en la actualidad.

[Anexo I de la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.4.3 Definición de entidad financiera: Son elegibles las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago que hayan solicitado la adhesión al contrato marco de ICO antes del 15 de mayo.

[Anexo I de la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.4.4 Plazo de solicitud de los avales: Los avales de este segundo tramo pueden solicitarse hasta el 30 de septiembre de 2020. El plazo puede ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

[Anexo I de la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.4.5 Derechos y obligaciones de las entidades financieras: Los costes de los nuevos préstamos y renovaciones que se beneficien de estos avales se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y coste de cobertura y por lo tanto, en general, deben ser inferiores a los costes de los préstamos y otras operaciones para la misma tipología de cliente que no cuenten con el aval. El cumplimiento de esta condición será supervisado por ICO. Las entidades financieras aplicarán los mejores usos y prácticas bancarias en beneficio de los clientes y no podrán comercializar otros productos con ocasión de la concesión de préstamos cubiertos por este aval público ni condicionar su concesión a la contratación por parte del cliente de otros productos.

[Anexo 1 de la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

[Anexo 1 de la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5 Tercer tramo de la línea de avales del ICO, para paliar los efectos económicos del COVID-19. Condiciones aplicables y requisitos a cumplir

5.5.1 Las condiciones específicas para la liberación del tercer tramo de la línea de avales, por importe máximo de otros 20.000 millones de euros, se detallan en los anexos I, II y III de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020.

5.5.2 Destinatarios y finalidad: Este tercer tramo de avales se concede a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (el "MARF") y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima ("CERSA"), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

[Exposición de Motivos de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5.3 Avales a PYMES y autónomos: Todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo y 10 de abril de 2020, incluyendo sus anexos, se entienden aplicables también a este tercer tramo, no siendo necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros.

[Anexo I de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5.4 Avales a empresas emisoras en MARF-Empresas beneficiarias: Se consideran empresas beneficiarias aquellas empresas no financieras que tengan su domicilio social en España y que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, contasen con programas de pagarés vigentes e incorporados al MARF y que no se encuentren en situación de empresa en crisis según lo establecido en el apartado 18 del artículo 2 del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. En particular, las empresas que emiten los pagarés avalados no pueden estar sujetas a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020, bien por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias a que se refiere el artículo 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, para que el concurso sea solicitado por sus acreedores.

5.5.5 Pagarés elegibles de empresas emisoras en MARF: son pagarés emitidos en el MARF por empresas no financieras que tengan domicilio social en España siempre que:

5.5.5.1 Se emitan conforme a un programa de pagarés incorporado al MARF por empresas que tuvieran vigente un programa de pagarés en el MARF en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

5.5.5.2 Se emitan tras la adopción de este Acuerdo y de la correspondiente firma del contrato de aval y no más tarde del 30 de septiembre de 2020.

[Anexo II de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5.6 Avales a CERSA - Organizaciones beneficiarias: Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, la línea de avales tiene por objetivo apoyar la labor realizada por la CERSA, consistente en el reafianzamiento o cobertura parcial del riesgo asumido por las Sociedades de Garantía Recíproca para las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo así la concesión de crédito que permita a éstas atender las necesidades de financiación derivadas, entre otros, de pagos de salarios, facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez. CERSA informará con carácter mensual al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la utilización de la línea de avales en cuanto a nuevas operaciones incluidas en la misma y trimestralmente de la evolución del riesgo y las ejecuciones de avales.

[Anexo III de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5.7 Avales a CERSA- Porcentajes Máximos de aval: El porcentaje de reaval máximo a cargo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital será de 80 puntos porcentuales. El porcentaje variará en cada operación para complementar el reaval aportado a CERSA por el Fondo Europeo de Inversiones con cargo a distintos programas de la Unión Europea y sin exceder conjuntamente 90 puntos porcentuales. Así, en el caso de reavales concedidos por CERSA que cuenten con un aval del 80% por parte del Fondo Europeo de Inversiones, el porcentaje de aval máximo a cargo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se elevará hasta 10 puntos porcentuales. Para aquellos reavales concedidos por CERSA y que no se beneficien de un aval por parte del Fondo Europeo de Inversiones, el porcentaje de aval máximo a cargo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital será de 80 puntos porcentuales.

[Anexo III de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.5.8 Plazo de solicitud de todos los avales: Los avales de este tercer tramo pueden solicitarse hasta el 30 de septiembre de 2020. El plazo puede ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

[Anexo I, II y III de la Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.6 Cuarto tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19: Condiciones aplicables y requisitos a cumplir

5.6.1 Las condiciones específicas para la liberación del cuarto tramo de la línea de avales, por importe máximo de otros 20.000 millones de euros, se detallan en los anexos I y II de la Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

5.6.2 Condiciones generales para la obtención de todos los avales: Todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo y 10 de abril de 2020, incluyendo sus anexos, y la parte relevante del Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de mayo 2020, incluyendo el anexo I, se entienden aplicables también a este cuarto tramo, no siendo necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros. Segundo. Adicionalmente a las anteriores, se establecen las siguientes condiciones, que serán incorporadas en el contrato marco que las entidades hayan formalizado con ICO: Importe total del cuarto tramo de la línea de avales: Hasta 20.000 millones de euros, aportados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas que reúnan la condición de PYME. Plazo de solicitud de los avales: Los avales de este cuarto tramo pueden solicitarse hasta el 30 de septiembre de 2020. El plazo puede ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

[Anexo I de la Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa]

5.7 Quinto tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19: Condiciones aplicables y requisitos a cumplir

5.7.1 Las condiciones específicas para la liberación del quinto tramo de la línea de avales, por importe máximo de otros 12.500 millones de euros, se detallan en los anexos I y II de la Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, la cual ha sido recientemente revisada por la corrección de erratas de la Resolución de 16 de junio de 2020, publicada en el BOE el 18 de junio de 2020.

5.7.2 Condiciones generales para la obtención de esta línea de crédito: Todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo, 10 de abril, 5 de mayo y 19 de mayo de 2020, incluyendo sus anexos, se entienden aplicables también a este tramo, no siendo necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros. Plazo de solicitud de los avales: Los avales de este tramo pueden solicitarse hasta el 30 de septiembre de 2020. El plazo puede ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

[Anexo I de la Resolución de la Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y Anexo I de la Corrección de erratas de la Resolución de 16 de junio de 2020]

5.7.3 Empresas destinatarias de este quinto tramo: PYMES y autónomos del sector turístico, y actividades conexas.

[Anexo II de la Resolución de la Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y Anexo II de la Corrección de erratas de la Resolución de 16 de junio de 2020]

6 Bienes inmuebles

6.1 Ayudas para el pago de hipotecas

6.1.1 Los préstamos hipotecarios beneficiados son aquellos obtenidos para la adquisición de vivienda habitual.

[Artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

6.1.2 Posteriormente se amplió el ámbito de aplicación a aquellos préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición "de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales" y también de viviendas secundarias respecto de las cuales se haya dejado de pagar alquiler por la moratoria de alquileres del mismo RDL 11/2020.

[Artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo]

6.1.3 Para poder beneficiarse de las moratorias, es necesario que el deudor hipotecario esté en situación de vulnerabilidad a causa del estado de alarma, y tendrá que cumplir cumulativamente los siguientes requisitos de vulnerabilidad:

6.1.3.1 Que el potencial beneficiario hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de su facturación de al menos un 40%.

[Artículo 16.1 apartado a) del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo]

6.1.3.2 Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

6.1.3.2.1 Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (el "IPREM"). En 2020, el IPREM mensual equivale a 537,84€, por lo que el límite de tres meses aquí indicado es de 1.613,52€.

6.1.3.2.2 Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental. Estas cantidades son las siguientes: + 53,78 por cada hijo/a. Es decir, si se tiene un hijo: 1.613,52€+53,78€ total: 1.667,30 euros.

6.1.3.2.3 Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar. Estas cantidades son las siguientes: + 53,78 por cada persona mayor. Es decir, si se tiene una persona mayor en la familia: 1.613,52€ + 53,78€, total: 1.667,30 euros

6.1.3.2.4 En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo, es decir, 2.151,36 €.

6.1.3.2.5 En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM, es decir, 2.689,20€.

6.1.3.2.6 Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

6.1.3.2.7 Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, a tal fin, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19 sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

6.1.4 La moratoria hipotecaria es automática. No requiere acuerdo entre las partes ni novación contractual alguna y se habla de «suspensión automática». La aplicación en el caso de los préstamos personales es desde la solicitud mientras que en el caso de los hipotecarios es en el plazo de 15 días desde la solicitud.

[Artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 31 de marzo y artículos 24.1 y 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo]

6.1.5 No se puede exigir el pago de la cuota y no se devengarán ningún tipo de intereses ni ordinarios ni de demora a quienes se acojan a las anteriores medidas.

[Artículos 14 y 15 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo]

6.1.6 La nueva norma fija la duración de la moratoria en tres meses que podrá ser ampliada por acuerdo del Consejo de Ministros. La moratoria empieza a correr el momento en el que es concedida por la entidad bancaria.

[Artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

6.1.7 Se ha alcanzado a un acuerdo sectorial con la Asociación Española de Banca, que establece una moratoria adicional para complementar o reemplazar la moratoria legal aprobada por el gobierno (la «Moratoria del Sector»). La Moratoria del Sector extiende el plazo de la moratoria a seis o doce para la hipoteca y sólo a seis en los casos de préstamos no hipotecarios.

[Artículo 3.3.1 y 3.3.2 del Acuerdo Sectorial de Banca]

6.2 Medidas en el sector turístico

Con la llegada de la «nueva normalidad», se mantiene la obligación de realizar labores de limpieza y desinfección reforzadas en las dependencias hoteleras. Se deberá mantener con el personal del hotel, así como con los huéspedes, una distancia de 1,5 metros.

[Artículos 12 y 13 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio]

6.3 Medidas de apoyo al alquiler

6.3.1 Se suspenden los desahucios para todas aquellas personas en situación de vulnerabilidad, por un plazo máximo de seis meses a contar del 2 de abril del 2020

[Artículo 1 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

6.3.2 Los inquilinos pueden pedir una moratoria extraordinaria en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual que terminen durante el Estado de Alarma y hasta dos meses después de que termine la vigencia de este.

6.3.3 Durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2020 y hasta transcurridos dos meses desde la finalización del Estado de Alarma, es decir, hasta el 20 de agosto de 2020, el arrendatario podrá solicitar si vence su contrato en ese período que se prorrogue de manera extraordinaria hasta un periodo máximo de seis meses con las mismas condiciones establecidas para el contrato en vigor, salvo acuerdo entre las partes.

[Artículo 2 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

6.3.4 Se considera persona en situación de vulnerabilidad la que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo («ERTE»), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria.

6.4 Medidas de apoyo a autónomos y PYMES arrendatarios de locales de negocio

6.4.1 Se concede una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el Estado de Alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.

[Artículo 1 del Real Decreto 15/2020, de 31 de marzo]

6.4.2 Trabajadores autónomos beneficiarios.

6.4.2.1 Aquellos que, en la fecha de la declaración del Estado de Alarma, estén dados de alta como autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores del mar o, en su caso, en cualquiera de las mutuas correspondientes.

6.4.2.2 Aquellos cuya actividad haya sido suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Estado de Alarma o, si la actividad no hubiera suspendido, que su facturación en el mes antes de la solicitud de moratoria se hubiera reducido al menos en un 75% en comparación con el promedio mensual del volumen de negocios del trimestre anterior.

[Artículo 3 del Real Decreto 15/2020, de 21 de abril]

6.4.3 PYMES beneficiarias

6.4.3.1 Aquellas cuya actividad se haya suspendido como consecuencia de la entrada en vigor del Estado de Alarma o, si su actividad no se hubiera suspendido, que su facturación en el mes antes de la solicitud de moratoria se hubiera reducido al menos en un 75% en comparación con el promedio mensual del volumen de negocios del anterior trimestre.

6.4.3.2 Será preciso que la empresa arrendataria haya reunido, durante dos ejercicios económicos consecutivos, al menos dos de las características siguientes:

6.4.3.2.1 Que el total de los activos de la empresa arrendataria no exceda de 4 millones de euros;

6.4.3.2.2 Un volumen de negocios anual neto que no exceda de 8 millones de euros;

6.4.3.2.3 Un número medio de empleados no superior a 50.

[Artículo 3 del Real Decreto 15/2020, de 31 de marzo]

7 Laboral

7.1 Durante el Estado de Alarma, se concedió la incapacidad temporal a las personas trabajadoras de servicios esenciales en caso de confinamiento total, medida que en la actualidad ya no está en vigor.

[Disposición adicional vigésima primera del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo; derogada por la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, la Disposición Adicional vigésima primera del Real Decreto 11/2020]

7.2 Preferencia por el trabajo a distancia

Hasta el 21 de agosto de 2020, las empresas deben otorgar preferencia al trabajo en casa, proporcionando las herramientas necesarias para estos fines, siempre que sea factible y razonable.

[Artículo 5 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo]

7.3 ERTE o reducción temporal de las horas de trabajo por fuerza mayor

7.3.1 La legislación laboral española prevé la posibilidad de suspender contratos de trabajo, o la reducción de las horas de trabajo como resultado de fuerza mayor. La Legislación COVID-19 especifica que las suspensiones de contrato o reducciones de tiempo de trabajo directamente causados por COVID-19 se considerarán consecuencias de «fuerza mayor» para estos propósitos.

[Artículos 1 y 2 del Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo]

7.3.2 Durante el período en el que el empleo quedará suspendido, el empleador no estará obligado a pagar ningún salario al empleado. El empleado solo tendrá derecho a los beneficios de desempleo. En caso de reducción del horario de trabajo, el empleado tendría derecho a recibir el subsidio de desempleo a prorrata de las horas en las que se hubiera reducido su jornada laboral.

7.3.3 La Legislación COVID-19 también ofrece beneficios con respecto a la Seguridad Social. Así, las empresas de menos de 50 empleados no necesitarán mantener el pago de las cotizaciones por los empleados afectos al Expediente Temporal de Regulación de Empleo. Las empresas con 50 empleados o más tendrán una exención del 75% en el pago dichas cotizaciones. El Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo también incluye reducciones en las contribuciones a la Seguridad Social para aquellos las empresas que pasan de una suspensión de empleo a la reducción del tiempo de trabajo o que reanuden la actividad.

[Artículos 3 y 4 del Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo]

7.3.4 Se podrán suspender los contratos de trabajo por causas económicas, técnicas o de organización. Durante el período en el que el empleo quedará suspendido, el empleador no estará obligado a pagar ningún salario al empleado. El empleado sólo tendrá derecho a los beneficios de desempleo. En caso de reducción del horario de trabajo, el empleado tendría derecho a recibir el subsidio de desempleo a prorrata de las horas en las que se hubiera reducido su jornada laboral. La legislación COVID-19 también ofrece a la Seguridad Social beneficios: las empresas de menos de 50 empleados no necesitarán mantener las contribuciones para sus empleados. Las empresas con 50 empleados o más tendrán una exención del 75% de esas contribuciones. El Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, también incluye reducciones en las contribuciones a la Seguridad Social para aquellas las empresas que pasan de una suspensión de empleo a la reducción del tiempo de trabajo o que reanuden la actividad.
[Artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo y artículos 45, 47.2 y 51 del Estatuto de los Trabajadores]

7.3.5 El Real Decreto-ley 18/2020, de 17 de marzo, preveía que estas medidas estarían en vigor hasta el 30 de junio de 2020, pero con la publicación del Real Decreto-ley 24/2020 de 26 de junio, queda prorrogada tal medida (con modificaciones en el pago de las cotizaciones), hasta el 30 de septiembre de 2020. En caso de beneficiarse de esta medida, el empleador se comprometerá a mantener el empleo de las personas afectadas por el ERTE durante los seis meses siguientes a la fecha de reanudación de la actividad. Este compromiso no se aplicará a empresas que podrían estar en riesgo de insolvencia. La violación de este compromiso dará lugar a la necesidad de pagar contribuciones que estaban exentas, junto con intereses de retraso y los recargos correspondientes. Los beneficios se aplicarán a partir de la fecha de la suspensión, o fecha de comunicación a las autoridades. Todos los trabajadores podrán beneficiarse con independencia de si cumplen o no con los requisitos mínimos de contribución.
[Expositivo III y Disposición adicional sexta del Real Decreto 18/2020; artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y artículo 1 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio]

7.3.6 El Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, compatibiliza el ERTE con los concursos de acreedores, algo que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de no permitía. El Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, señala que es imprescindible que las empresas en situación de concurso puedan acceder en las circunstancias actuales a un ERTE cuando hayan sido afectadas por la situación derivada del COVID-19. La forma de proceder en caso de concurrencia de ERTE y concurso será la siguiente:

7.3.6.1 Si ya hubiera sido aprobado el concurso, serán mantenidos los ERTE y tendrán plenos efectos para el reconocimiento de los beneficios del desempleo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

7.3.6.2 Si no hubieran sido aprobados, dichas solicitudes de ERTE se remitirán a las autoridades laborales pertinentes.

7.3.6.3 Las empresas en situación de concurso están autorizadas a solicitar un ERTE. Por lo tanto, dichas empresas deberán comprometerse a mantener el empleo durante seis meses.
[Disposición transitoria cuarta y Disposición final primera apartado 16 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.7 Se podrán recuperar los planes de pensiones, durante un plazo de seis meses desde el 14 de marzo de 2020, siempre que una persona se hubiera visto afectada por una situación de desempleo, en caso de ser empresario titular de un negocio que hubiera tenido que cerrar a causa del COVID-19 y en caso de trabajadores por cuenta propia que hubiesen visto reducida su facturación en un 75% con respecto al ejercicio del año anterior.
[Disposición adicional vigésima del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.8 Se crea un subsidio extraordinario por falta de actividad para las empleadas del hogar.
[Artículos 30, 31 y 32 y Disposición transitoria tercera del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.9 Se crea un subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.
[Artículo 33 y Disposición transitoria tercera del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.10 Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social para conceder moratorias de cotizaciones sociales a empresas y autónomos.
[Artículo 34 y Disposición adicional decimosexta del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.11 Se permite a empresas y autónomos el aplazamiento con rebaja del tipo de interés del pago de deudas con la Seguridad Social que tengan que ingresar entre abril y junio de 2020.
[Artículo 35 y Disposición adicional décimo sexta del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.12 Se establece la compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante el estado de alarma.
[Disposición adicional vigesimosegunda del Real Decreto 11/2020 de 31 de marzo]

7.3.13 Se establece la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de profesionales sanitarios jubilados.
[Disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 11/2020], de 31 de marzo]

7.3.14 Se hace indicación expresa de la aplicación de las especialidades en la prestación por desempleo de fijos discontinuos del art. 25.6 a los que hayan visto suspendida su relación laboral antes del 28 de marzo.
[Disposición final primera.18 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.15 Se amplían plazos para recurrir.
[Disposición adicional octava del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

7.3.16 Se prevé un plan de actuación en los juzgados de lo Social, para agilizar los asuntos laborales.
[Disposición adicional novena del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

B

Medidas que estuvieron vigentes únicamente durante el Estado de Alarma

1 Mercantil

1.1 Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas

1.1.1 Derecho de separación de los socios

Durante el Estado de Alarma los socios de las sociedades de capital debían abstenerse de ejercitar el derecho de separación, incluso si hubiere concurrido causa legal o estatutaria para ello.
[Artículo 40.8 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.2.2 Responsabilidad de los administradores por causa de liquidación

Si la causa legal o estatutaria de disolución de una sociedad hubiere acaecido durante el Estado de Alarma, los administradores no son responsables de las deudas sociales contraídas en ese periodo. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas (artículo 363.1 e) de la LSC) no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.
[Artículo 40.12 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

1.3 Caducidad de los asientos registrales

Durante el Estado de Alarma y hasta el 10 de junio de 2020, fue suspendido el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.
[Artículo 42 parte Primera del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo]

2 Fiscal

2.1 Suspensión de plazos administrativos

Si bien el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspendió los términos e interrumpió los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público durante la vigencia del Estado de Alarma, lo cierto es que dicha suspensión e interrupción no era aplicable a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

[Disposición adicional tercera 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo]

2.2 Suspensión de plazos en materia tributaria

2.2.1 Los plazos (i) de pago las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, en período voluntario y ejecutivo; (ii) de vencimiento de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes; y, (iii) para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hubieren concluido al 17 de marzo de 2020, fueron ampliados hasta el 30 de mayo de 2020.

[Artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en concordancia con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril]

2.2.2 Los plazos (i) de pago las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, en período voluntario y ejecutivo; (ii) de vencimiento de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes; y, (iii) para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que se hubieren comunicado a partir del 17 de marzo de 2020, fueron extendidos hasta el 30 de mayo de 2020.

[Artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en concordancia con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril]

2.3 Aplazamiento de deudas tributarias

2.3.1 El aplazamiento de deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizó desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

[Artículo 14.1 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo]

2.3.2 El mencionado aplazamiento fue concedido por seis meses sin devengo de intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento.

[Artículo 14.4 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo]

2.3.3 Para la concesión de este aplazamiento, fue exigido que el deudor tuviera un volumen de operación inferior a 6.010.121,04€ durante el año 2019.

[Artículo 14.3 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo]

2.4 Extensión del plazo para la presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones

2.4.1 Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000,00€ en el año 2019 cuyo vencimiento se hubiere producido a partir del 14 de abril de 2020 y hasta el día 20 de mayo de 2020 fueron extendidos hasta esta fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones fue extendido hasta el 15 de mayo de 2020.

[Artículo Único 1 párrafo primero del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril]

2.4.2 Esta extensión de plazo no resultó aplicable a los grupos fiscales que hubieren aplicado el régimen especial de consolidación fiscal ni a los grupos de entidades que tributasen en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[Artículo Único 1 párrafo tercero del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril]

2.5 Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, estaban suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria. [Disposición adicional novena apartado 2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo en concordancia con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril]

3 Bienes inmuebles

3.1 Medidas en el sector turístico

3.1.1 El Ministerio de Sanidad ordenó el cierre de hoteles, establecimientos turísticos análogos, campings, parques de caravanas y cualquier otro establecimiento análogo en todo el país. Este cierre, se produjo el 26 de marzo de 2020 y solo podían continuar prestándose, dentro de los mencionados establecimientos, los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento de estos establecimientos. [Anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo]

3.1.2 Se permitió la apertura al público de las zonas comunes siempre que no superaran el 50% de su aforo. Se reforzaron las medidas de higiene para permitir la apertura de las dependencias hoteleras. [Exposición de motivos, artículos 20 y 21 de la Orden SND/458/2020]

3.2 Medidas de apoyo al alquiler

3.2.1 Se aplicaron medidas con carácter automático en caso de arrendadores "grandes tenedores". Se consideró que era "gran tenedor" una persona, un fondo, o cualquiera que fuera titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m². [Artículo 4 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

3.2.2 Los arrendatarios cuyo arrendador fuera un "gran tenedor", podían elegir hasta el 2 de mayo de 2020, la aplicación de una de las siguientes medidas:

3.2.2.1 Una reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que durase el Estado de Alarma y las mensualidades siguientes, con un máximo en todo caso de cuatro meses para esta medida.

3.2.2.2 Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicaría de manera automática y que afectaría únicamente al periodo de tiempo que durara el Estado de Alarma, sin que la moratoria pudiera superar, en ningún caso, los cuatro meses.

[Artículo 4 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo]

3.3 Medidas de apoyo a autónomos y PYMES arrendatarios de locales de negocio

3.3.1 Hasta el 23 de mayo de 2020, fue posible solicitar una moratoria extraordinaria en las rentas que correspondiese pagar a arrendadores que no fueran "grandes tenedores".

[Artículo 2 del Real Decreto 15/2020, de 21 de abril]

seegman 

Seegman es un despacho de abogados localizado en Madrid y con un equipo multidisciplinar e internacional, con una amplia experiencia en la asesoría jurídica personalizada a clientes extranjeros con vocación de invertir en España.

El presente folleto tiene carácter publicitario y meramente informativo. Para la prestación de servicios de asesoría legal profesionales debe dirigirse directamente al despacho a través de los contactos especializados señalados.

Seegman se refiere a la sociedad Seegman Servicios Jurídicos, S.L.P., provisto con NIF B88144852.

Paseo de la Castellana 53
28046 Madrid. España
+34 91 080 09 29
firstcontact@seegman.com
www.seegman.com

